



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de febrero - de 2001.-

Visto el expediente caratulado "Peyón María Fernanda s/asignación familiar", y

CONSIDERANDO:

1) Que la escribiente auxiliar María Fernanda Peyón, quien presta funciones en el Juzgado Federal de Río Gallegos, solicita que se dé curso al pedido de pago en concepto de escolaridad correspondiente al jardín preescolar de cinco años, al cual concurre su hijo.

Aclara que el pedido es reiterado, en razón de la negativa de pago comunicada por la Dirección de Administración Financiera, en el expte. 13-9243/98. Sostiene que el Tribunal no puede desconocer la Ley Federal de Educación, en la cual se contempla la obligatoriedad del curso preescolar citado (ver fs.2).

A fs. 3 obra agregada una copia de la directiva remitida a los habilitados del Poder Judicial, comunicada por la Subdirección de Contrataciones y Gestión Interna, a raíz del dictado de la resolución 112/96 de la Secretaría de la Seguridad Social, cuyo punto H consigna que no es bonificable la ayuda escolar por preescolaridad.

2) Que la Ley Federal de Educación n° 24.195 establece que "el derecho constitucional de enseñar y aprender queda regulado ... por la presente ley que, sobre la base de principios, establece los objetivos de la educación en tanto bien social y responsabilidad común..."(art.1°); que el Estado Nacional tiene la responsabilidad principal e indelegable de fijar y controlar el cumplimiento de la política educativa (art. 2°) y que el Estado, las provincias y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires "...garantizarán el acceso a la educación en todos los ciclos, niveles y regímenes especiales..."(art. 3).

La estructura del sistema educativo nacional está fijada en el art. 10 de la ley citada, y en él se establecen los siguientes ciclos: a) educación inicial, constituida por el jardín de infantes para niños de 3 a 5 años de edad "...siendo obligatorio el último año"; b) educación general básica, obligatoria, de nueve años de duración a partir de los 6 años de edad; c) educación polimodal, después del cumplimiento de la educación general básica, impartida por instituciones específicas, de tres años de duración como mínimo; d) educación superior, profesional y académica de grado, luego de cumplida la educación polimodal; e) educación cuaternaria.

3) Que la nueva ley de asignaciones familiares - 24.714- en su artículo 10 dispone que la asignación por ayuda escolar anual "se abonará por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos de enseñanza básica y polimodal, o bien, cualquiera sea su edad, si concurre a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación diferencial"

La Subsecretaría de Seguridad Social, mediante resolución 112,

aprobó el cuerpo de normas complementarias y aclaratorias de la ley. En su art. 15 dispone que "en aquellos casos en que los establecimientos educacionales a los cuales concurren los hijos del titular no hubieran implementado la nueva ley federal de educación, y por ello los cursos a los que asisten no estén discriminados como educación general básica y polimodal, la asignación por ayuda escolar se abonará siempre que se trate de menores de dieciocho años que no cursen el nivel terciario o universitario, debiendo asimilarse la Educación General Básica al período correspondiente desde el 1° grado hasta 2° año inclusive, y la polimodal del 3° año hasta el 6° año inclusive".

4) Que, según se expresó, de la comunicación enviada a los habilitados surge que la Dirección de Administración Financiera impartió instrucciones generales sobre la liquidación de las asignaciones familiares (ver fs 3) en el sentido de que "no es bonificable la ayuda escolar por preescolaridad".

5) Que el régimen de asignaciones familiares consagrado por la ley 24.714 profundizó la tendencia a su racionalización, y sus beneficios son menos amplios que los previstos en la ley 18.017. Ejemplo de esto es la supresión de la asignación mensual "por escolaridad", "por familia numerosa", y "complementaria de vacaciones". Pero se ha mantenido la ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal.

Si se tiene en cuenta que la ley federal de educación ha incorporado como obligatorio el último año de la educación inicial, es de suponer que ello implica su cumplimiento para poder ingresar en el ciclo de educación general básica, que se inicia a partir de los 6 años.

Cabe destacar que no parece razonable que respecto de la enseñanza polimodal, que no es obligatoria, se haya previsto el pago de la asignación, y se haya excluido un año de enseñanza preescolar que sí lo es. En todo caso parece más justo interpretar que la ley no ha querido excluir todo el ciclo preescolar sino tan solo los años de concurrencia que no resultan obligatorios.

En la interpretación de las leyes es principio esencial dar pleno efecto a la intención del legislador, "tendiendo a armonizar la ley de que se trate con el orden jurídico restante, pues la admisión de soluciones disvaliosas no resulta compatible con el fin compatible común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial" (conf. doctr. F: 317:1282; 1440). Máxime, si se trata de normas que se refieren a la protección integral de la familia (F:317:1156)

Por las razones expuestas, este Tribunal considera pertinente que se liquide la asignación correspondiente al último año de educación inicial (preescolar de cinco años).

6) Que con posterioridad a la presentación efectuada por la señora Peyón la ley 25.231 modificó el art. 6 inciso d de la ley 24.714, e incluyó en la asignación por ayuda escolar anual a la educación inicial.

Por ello,

SE RESUELVE:

I) Hacer saber a la Administración General del Consejo de la Magistratura que esta Corte estima procedente el pago de la asignación por ayuda escolar correspondiente al último año del ciclo de educación inicial, a la agente María Fernanda Peyón, por ser obligatorio (art. 10 ley 24.195).

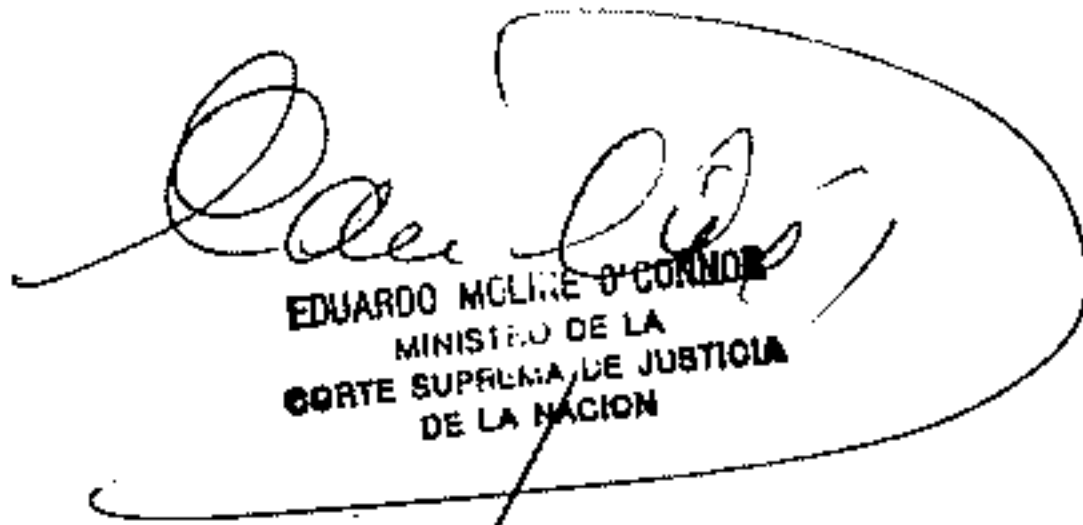
II) Disponer que en caso de plantearse el reclamo por parte de otros agentes que se hallaren en iguales condiciones deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos de acreditación exigidos en el punto 9 apartado d de la resolución n° 112/96 de la Secretaría de la Seguridad Social.

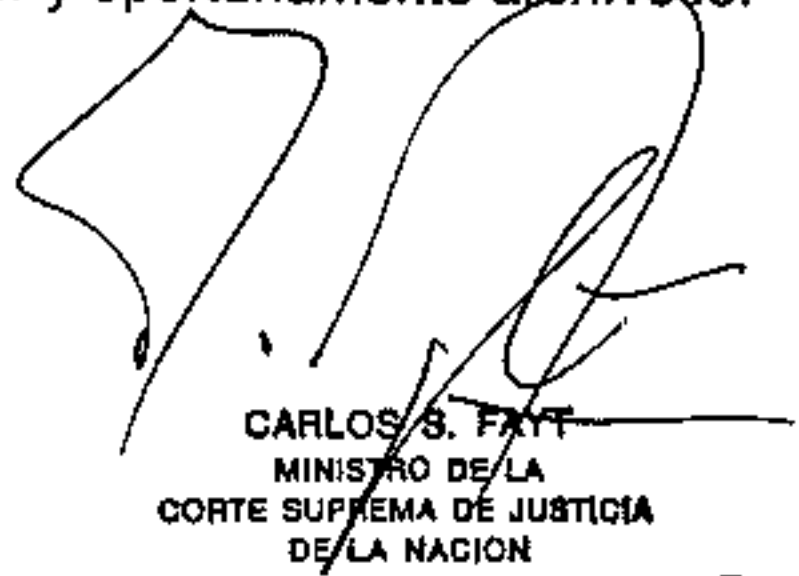
III) Establecer que a partir de la vigencia de la ley 25.231 es

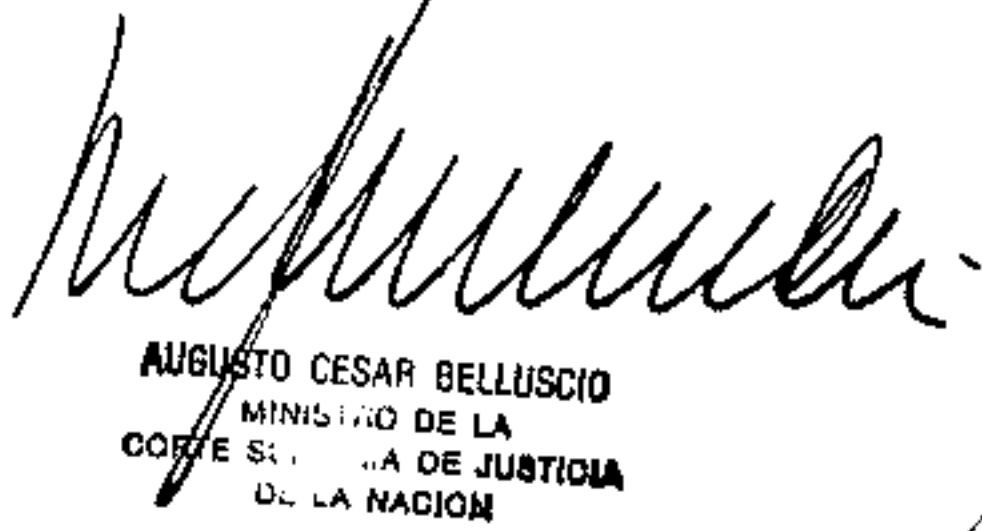


Corte Suprema de Justicia de la Nación

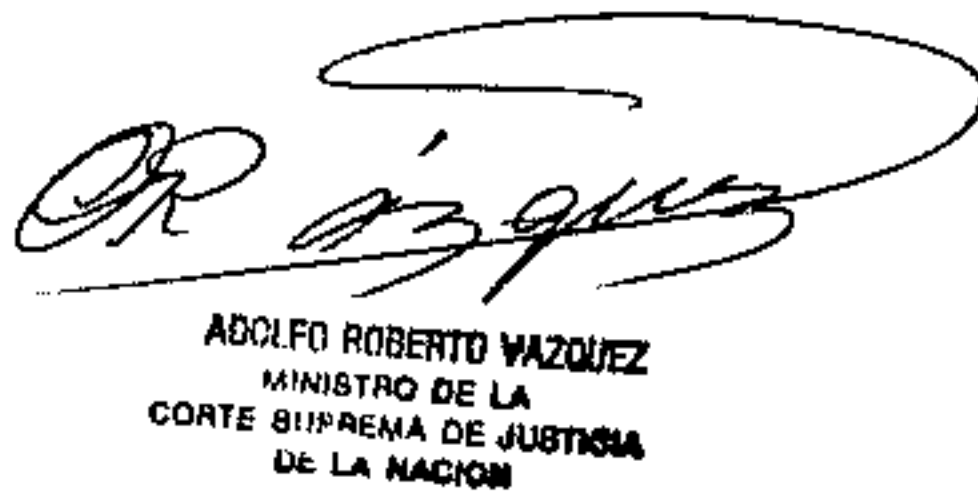
procedente el pago de la asignación por el período obligatorio del ciclo inicial.
Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-


EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS S. FAJT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ERIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION